



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1579-2019-PRODUCE/CONAS-UT
LIMA,

14 OCT. 2019

VISTOS:

- i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1399-2019-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 12.09.2019, la cual resolvió declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HILLARY S.A.C.** con RUC N° 20516109620, contra la Resolución Directoral N° 7048-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.07.2019, que la sancionó por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- ii) El expediente N° 0399-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1399-2019-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 12.09.2019, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HILLARY S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 7048-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.07.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 1.874 UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la parte de vistos y en la parte resolutive de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1399-2019-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 12.09.2019.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, en adelante TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en

¹ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

3.1.2 Sobre el particular: *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”²*

3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1399-2019-PRODUCE/CONAS-UT.

3.2.1 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1399-2019-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 12.09.2019, se advierte que en la parte de vistos y parte resolutive:

Dice:

“CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C”.

Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y de acuerdo a lo registrado en el servicio de consulta en línea de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – **SUNAT** y de la Partida Electrónica N° 12024939 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, se advierte que la razón social correcta de la empresa es **“PESQUERA HILLARY S.A.C.”**; por lo que, tanto en la parte de vistos como resolutive,

Debe decir:

“PESQUERA HILLARY S.A.C”

3.2.2 En ese sentido, y teniendo en cuenta lo acotado, corresponde rectificar el error material incurrido al emitir la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1399-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.09.2019, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- RECTIFICAR el error material consignado en la parte de vistos y la parte resolutive de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1399-2019-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 12.09.2019; según el siguiente detalle:

Dice:

“CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C”.

Debe decir:

“PESQUERA HILLARY S.A.C”.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones